

I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

2921 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 5/2026, de 16 de julio, Canaria de la Ciencia (BOC n.º 149, de 27.7.2026).*

Advertidos errores en la Ley 5/2026, de 16 de julio, Canaria de la Ciencia (BOC n.º 149, de 27.7.2026), se procede a su corrección:

Primero.- Proceder a la corrección de error material en la cita del artículo al que se hace referencia en la disposición adicional primera, punto 1, en los siguientes términos:

Donde dice:

“1. Para el cálculo del objetivo de financiación pública de la I+D+i al que hace referencia el artículo 29 de la presente ley, se define como objetivo vinculante (V_OBJVIN) el porcentaje que supone la suma de todos los programas de gasto incluidos en la política de gasto 46, “Investigación, desarrollo e innovación”, con respecto al importe total de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias de cada año, sin tener en cuenta en dicho cálculo el valor de las operaciones financieras”.

Debe decir:

“1. Para el cálculo del objetivo de financiación pública de la I+D+i al que hace referencia el artículo 57 de la presente ley, se define como objetivo vinculante (V_OBJVIN) el porcentaje que supone la suma de todos los programas de gasto incluidos en la política de gasto 46, “Investigación, desarrollo e innovación”, con respecto al importe total de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias de cada año, sin tener en cuenta en dicho cálculo el valor de las operaciones financieras”.

Segundo.- Proceder a la corrección de error material en la cita de la referencia legal a que se refiere la disposición final primera, en los siguientes términos:

Donde dice:

“Primera.- Modificación de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

Se añade una letra t) al artículo 52 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, quedando redactada como sigue:

t) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, que el adquirente o importador destine directamente a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, conforme a los conceptos contenidos, respectivamente, en los apartados 1.a) y 2.a) del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con exclusión de las actividades citadas en el apartado 3 del mencionado artículo 35.

La aplicación del tipo cero previsto en esta letra está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica sean desarrolladas por una entidad de derecho público entre cuyo objeto de actuación se incluyan tales actividades, o por sociedades mercantiles que formen parte del sector público conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.h) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando en su objeto social se encuentren el desarrollo de actividades de I+D+i y estas sociedades mercantiles dispongan del informe motivado al que se refiere el apartado 4.a) del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

- El adquirente deberá entregar al sujeto pasivo transmitente del bien o servicio, y respecto de cada una de las adquisiciones, una declaración en el que manifieste que cumple los requisitos para la aplicación del tipo cero previsto en la presente letra, que deberá ser firmada electrónicamente por persona autorizada, que contendrá los datos identificativos de la entidad adquirente emisora de la declaración y los datos identificativos del transmitente.

- El importador deberá entregar al órgano de la Agencia Tributaria Canaria gestor del tributo a la importación, la declaración a la que se refiere el párrafo anterior.

- La declaración a la que se refieren los párrafos anteriores, deberá ser entregada al transmitente o a la Agencia Tributaria Canaria de forma previa o simultánea al devengo del impuesto. En el supuesto de pago anticipado, la declaración se deberá presentar con ocasión de la realización del primer pago anticipado.

El sujeto pasivo deberá conservar durante el periodo de prescripción la declaración. La no aportación de la declaración por parte de la entidad adquirente al transmitente o, en el caso de importación, a la Agencia Tributaria Canaria, su aportación sin firma electrónica o con una firma que corresponda a una persona no autorizada, o sin los datos de identificación obligatorios, supondrán la imposibilidad de aplicar el tipo cero.

El tipo cero previsto en este apartado no será aplicable a la entrega de bienes inmuebles, vehículos, salvo los de exclusiva aplicación científica, ni a los servicios de desplazamiento, o viajes, hostelería y restauración.

El incumplimiento de los requisitos exigidos supondrá para el adquirente, como beneficiario conforme a lo previsto en el artículo 35.2.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la obligación de presentar la declaración ocasional a la que se refiere el artículo 59.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, correspondiente al periodo de liquidación mensual en el que se incumplió el requisito, autoliquidando la cuota del impuesto no repercutida por el sujeto pasivo con los correspondientes intereses de demora”.

Debe decir:

“Primera.- Modificación del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre.

Se añade un número 8.º) al apartado Tres del artículo 33 del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre, con la siguiente redacción:

“8.º) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, que el adquirente o importador destine directamente a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, conforme a los conceptos contenidos, respectivamente, en los apartados 1.a) y 2.a) del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con exclusión de las actividades citadas en el apartado 3 del mencionado artículo 35.

La aplicación del tipo cero previsto en este número está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica sean desarrolladas por una entidad de derecho público entre cuyo objeto de actuación se incluyan tales actividades, o por sociedades mercantiles que formen parte del sector público conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.h) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando en su objeto social se encuentren el desarrollo de actividades de I+D+i y estas sociedades mercantiles dispongan del informe motivado al que se refiere el apartado 4.a) del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

- El adquirente deberá entregar al sujeto pasivo transmitente del bien o servicio, y respecto de cada una de las adquisiciones, una declaración en el que manifieste que cumple los requisitos para la aplicación del tipo cero previsto en el presente número, que deberá ser firmada electrónicamente por persona autorizada, que contendrá los datos identificativos de la entidad adquirente emisora de la declaración y los datos identificativos del transmitente.

- El importador deberá entregar al órgano de la Agencia Tributaria Canaria gestor del tributo a la importación, la declaración a la que se refiere el párrafo anterior.

- La declaración a la que se refieren los párrafos anteriores, deberá ser entregada al transmitente o a la Agencia Tributaria Canaria de forma previa o simultánea al devengo del impuesto. En el supuesto de pago anticipado, la declaración se deberá presentar con ocasión de la realización del primer pago anticipado.

El sujeto pasivo deberá conservar durante el periodo de prescripción la declaración. La no aportación de la declaración por parte de la entidad adquirente al transmitente o, en el caso de importación, a la Agencia Tributaria Canaria, su aportación sin firma electrónica o con una firma que corresponda a una persona no autorizada, o sin los datos de identificación obligatorios, supondrán la imposibilidad de aplicar el tipo cero.

El tipo cero previsto en este número no será aplicable a la entrega de bienes inmuebles, vehículos, salvo los de exclusiva aplicación científica, ni a los servicios de desplazamiento, o viajes, hostelería y restauración.

El incumplimiento de los requisitos exigidos supondrá para el adquirente, como beneficiario conforme a lo previsto en el artículo 35.2.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la obligación de presentar la declaración ocasional a la que se refiere el artículo 59.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, correspondiente al periodo de liquidación mensual en el que se incumplió el requisito, autoliquidando la cuota del impuesto no repercutida por el sujeto pasivo con los correspondientes intereses de demora”.

En Canarias, a 3 de agosto de 2026.

EL PRESIDENTE,
Fernando Clavijo Batlle.